



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 2021-01058**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

*Algq*

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 53bf7c54d9e37236a9a9f7223127e1045c028da07c2dbd84cd53e598205f3f92**

*Documento generado en 09/11/2021 04:20:23 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021 – 01120**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GRUPO COFEE XPRESS S.A.S. y URSULA MARIA LUISA BORDA** por las siguientes sumas dinerarias:

**a-) Pagaré No. 9007798953**

**1. \$45.297.736 M/cte**, por concepto del capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

**2.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** actúa como apoderada judicial del demandante.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente, se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b2b254d67284857a4550e6393f9755b14376fb4adf63c7f1593c96  
13b806b9**

Documento generado en 09/11/2021 04:19:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 0114500**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

**PRIMERO:** Deberá desacumular la pretensión “1”, en el sentido de indicar de manera separada el valor de cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo.

**SEGUNDO:** Deberá desacumular la pretensión “2” en el sentido de indicar de forma separada el valor de los intereses moratorios causados respecto de cada una de las obligaciones, el periodo en el cual se causaron y la tasa de liquidación respectiva.

**TERCERO:** Allegue la captura de pantalla enunciada en el acápite de notificaciones, toda vez que la misma no obra en los documentos anexos al libelo genitor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e240ad1555ab4f9810b8c4789054b6e4b744939c0f74372e7efa3ffc9dfbc40e**

Documento generado en 09/11/2021 08:04:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021- 0114600**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; lo anterior en aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., por lo cual en este caso el avalúo del bien objeto de usucapión no supera los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2202fbdaec0fecdb6043ef5ff5f9374fbe9854f819538d68e159f47c  
e8d945d9**

Documento generado en 09/11/2021 08:04:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-01183**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

**SEGUNDO:** Deberá acreditar que el mandato especial fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho, de conformidad con el artículo 5 inciso 3°.

**TERCERO:** Como de la anotación No.5 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **051-7089** aparece que también es propietaria la señora **DIAZ AYALA JUDITH** y de conformidad con lo normado en el artículo 376 del C. G. del P. que consagra "...En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente...", la demanda deberá ser dirigida contra dicha ciudadana.

**CUARTO:** Deberá allegar certificado de defunción del señor SERAPIO TORRES, e indicar si existe proceso de sucesión en el cual se hayan reconocido herederos del causante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Algg*

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **24c878f9f96b57158c9cf37c4e1bb9382ea3c99b097551c3a6c3843ecd26e7f9**  
Documento generado en 09/11/2021 04:19:22 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 2021 – 01147**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** contra **DANIEL FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ** por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré No. 207419341934-5406900003887999**

1. **\$44.687.940,82M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación **207419341934**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. **\$4.982.054,00M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación **5406900003887999**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

**Pagaré No. 4938130043657612-4938130055912376**

1. **\$9.632.885,00M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación **4938130043657612**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. **\$4.780.316,00M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación **4938130055912376**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su

defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** como apoderado judicial del demandante.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63e7f2c2f2679b262aafbc8353aaa1de4cbe605db92748405b2525efd2489b0**

Documento generado en 09/11/2021 08:04:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 0114800**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

**PRIMERO:** Deberá adecuar la pretensión 1.3, 2.3 y 3.3, en el sentido de indicar la tasa de liquidación de los intereses de plazo y el periodo en el cual se causaron.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar las pretensiones 1.4 y 3.4, en el sentido de precisar la tasa de liquidación de los intereses de mora y el periodo en el cual se causaron.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925eb68c7a0ada64a34bd7932d470944da56125d5b2d69425ca87  
518bdf7a7ca**

Documento generado en 09/11/2021 08:04:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 00068-00**

Como quiera que no fue posible realizar la diligencia programada en fecha anterior ante la presencia de niños y niñas en el inmueble objeto de entrega, además de la presencia dos caninos, sin que hayan concurrido la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, la POLICIA DE PROTECCION ANIMAL, se dispone programar nueva fecha para efectos de llevar la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-233331, fijando para ello la hora de las **8:30 A.M.** del día **2 de diciembre de 2021**, la cual se realizará en forma presencial, por lo cual las partes y sus apoderados deberán prestar los medios necesarios para traslado del funcionario judicial al inmueble base de entrega, además de contar con los medios necesarios para la efectividad de dicha entrega como personal suficiente que retire los bienes muebles que hayan en el inmueble, cerrajero, grúa.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. El apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir a las instalaciones del Juzgado en donde se instalará la diligencia para su posterior traslado al sitio en donde se encuentran los bienes objeto de comisión.

Comuníquese al demandado y demás personas indeterminadas que habiten el inmueble, para que procedan con la entrega del bien inmueble en la fecha programada, actúen de manera respetuosa y presten su colaboración para el desarrollo de la misma. Realícese el aviso respectivo, el cual, deberá ser tramitado por el actor.

A su vez, se ordena oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, A LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE INFANCIA y ADOLESCENCIA, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD, INSTITUTO DISTRITAL DE BIENESTAR DE BIENESTAR Y PROTECCION ANIMAL DE BOGOTA D.C. y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, a fin de que presten su colaboración para la realización de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la comisión. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Algg

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 161 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy 10 de NOV de 2021 a las 8 A.M.

10 NOV 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2018 - 00425-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente argumentó que, la obligación hipotecaria que requiere la notificación del acreedor hipotecario conforme el Art. 375 numeral 5° del C.G.P. se encuentra totalmente cancelada tal y como consta en la certificación expedida por el Juzgado que conoció del ejecutivo hipotecario que dio por terminada la demanda por pago total de la obligación. Por lo tanto, por sustracción de materia no se hace necesario notificar al acreedor hipotecario.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> puntualizó que “...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un

<sup>1</sup> Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación”.

En efecto, establece el núm. 1° del art. 317 del C.G.P., que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado», seguidamente, indica que «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Descendiendo en el recurso del apoderado del actor, como se advirtió no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante autos de fechas 11 de febrero de 2020<sup>2</sup>, 27 de febrero de 2020<sup>3</sup>, 1° de febrero de 2021<sup>4</sup> y 2 de marzo de 2021<sup>5</sup>, reiteradamente requirió a la parte actora a fin que procediera adelantar las diligencias tendientes a la notificación del acreedor hipotecario Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi conforme lo normado en el Art. 375 numeral 5° del C.G. del P.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido el termino señalado en el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., sin que el actor hubiere acreditado alguna actuación relacionada con la notificación del acreedor hipotecario Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, conforme lo señalado en los artículos 291 a 293 del C.G.P., esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, es preciso señalar que aunque el apoderado recurrente, en escrito de fecha 14 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, refirió que no se hace necesario la notificación del acreedor hipotecario en razón que la obligación hipotecaria se encuentra totalmente cancelada según consta en certificación expedida por el Juzgado que conoció el proceso ejecutivo hipotecario, tal solicitud fue debidamente resuelta en providencia calendada 27 de febrero de 2020<sup>7</sup>, sin que se hubiera presentado por parte del actor recurso alguno.

---

<sup>2</sup> Fl. 177 Cd. 1.

<sup>3</sup> Fl. 184 Cd. 1.

<sup>4</sup> Fl. 204 Cd. 1.

<sup>5</sup> Fl. 217 Cd. 1.

<sup>6</sup> Fls. 234 a 235 Cd. 1.

<sup>7</sup> Fl. 184 Cd. 1.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia  
calendada 9 de septiembre de 2021<sup>8</sup> se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 9 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, por  
las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Lagc

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL**  
**DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1o Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA  
EN EL ESTADO No. 161 FIJADO HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
ALA HORAS DE LAS 6:30 AM.

\_\_\_\_\_  
C. J. P. Secretario(a)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019-01227-00**

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada en este asunto, al existir alteración de las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por reformada la demanda.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 93 numeral 4 del C.G. del P. y como quiera que la pasiva se encuentra debidamente notificada se notifica por **ESTADO** la presente reforma y se ordena correr traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, para los fines respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

*Jhon Erik Lopez Guzman*  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

Lagc

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL**  
**DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR NOTACIÓN HECHA  
EN EL ESTADO No. 161 FILMADO HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021  
A LA HORA DE LAS 8:35 AM.

La (el) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. No. 110014003040 2019-01240-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado del demandado *José Gonzalo Perdigón Huertas* en contra del proveído de fecha 1° de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 1° de junio de 2021, y se ordenó a secretaría proceder a elaborar y remitir los oficios a las entidades bancarias según auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

### **ANTECEDENTES:**

El recurrente preciso, que las medidas cautelares fueron decretadas mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 y el oficio comunicándolas fue elaborado el 14 de febrero de 2020, sin que la parte actora lo diligenciará. Por lo tanto, la demandante tuvo un mes antes de las medidas por la pandemia y más de un (1) año después del reinicio de las actividades judiciales para adelantar dicho trámite sin que lo haya realizado.

Adujó que, en consecuencia, corresponde a la más completa dejación y abandono del proceso por parte de la actora.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado del demandado *José Gonzalo Perdigón Huertas*, así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> puntualizó que “...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación”.

En efecto, establece el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado», seguidamente, indica que «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Descendiendo en el recurso del apoderado de la parte pasiva, como se advirtió no está llamado a prosperar toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante providencia calendada 19 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, decretó la medida cautelar de embargo de los dineros de las cuentas financieras de los demandados, proveído anterior que fue objeto de recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandado *José Gonzalo Perdigón Huertas*. Posteriormente, en autos de fecha 6 de febrero de 2020<sup>3</sup>, se procedió a resolver el recurso presentado y se ordenó al demandado citado presentar la caución de que trata el Art. 602 del C.G.P..

Acto seguido, en proveídos del 9 de marzo de 2020<sup>4</sup> se declaró por desistida la reforma de la demanda y se ordenó mantener incólume la providencia del 18 de diciembre de 2019, en razón que el demandado *José Gonzalo Perdigón Huertas* no procedió a prestar la caución señalada en auto del 6 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

<sup>2</sup> Fl. 4, Cd. 2.

<sup>3</sup> Fl. 7 y 8, Cd. 2.

<sup>4</sup> Fl. 43 Cd. 1 y Fl. 9, Cd. 2.

Finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, al observar, tanto en el expediente como en el registro de actuaciones del sistema SIGLO XXI, que no se elaboró el oficio ordenado en auto del 18 de diciembre de 2019, en providencia del 1° de septiembre de 2021<sup>5</sup>, se ordenó a la secretaría del Juzgado proceder a elaborar y remitir el oficio de las medidas cautelares decretadas.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber medidas cautelares pendientes por consumarse, por no haberse elaborado por parte de la Secretaría del Juzgado el oficio comunicando las cautelas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, el requerimiento consagrado en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. fue prematuro, por lo tanto, conforme el Art. 42 y el Art. 32 del C.G.P. resultaba necesario dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 1° de junio de 2021.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 1° de septiembre de 2021<sup>6</sup> se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 1° de septiembre de 2021<sup>7</sup>, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Lagc

República de Colombia	
R. J. Judicial del Poder Público	
<b>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>	
Carrera 10 No. 14-55 Piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTADO No. <u>161</u>	FIJADO HOY: <u>10</u> <u>NOV</u> 2021
A LA HORA DE LAS <u>8:00</u> A.M.	
La (el) Secretario(a) _____	

<sup>5</sup> Fl. 47 Cd. 1.

<sup>6</sup> Fl. 47, Cd. 1.

<sup>7</sup> Fl. 47, Cd. 1.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020 - 00124-00**

En atención al memorial obrante a folios 24 a 27 de este paginario, y evidenciando que el demandado *Jairo Antonio Zarate Carreño* falleció en fecha 23 de marzo de 2020, como da cuenta el registro de defunción obrante a folio 27 reverso, el Juzgado de conformidad con el Núm. 1° del Art. 159 del C.G. del P., Dispone:

1. **ORDENAR** la interrupción del proceso de la referencia.
2. La parte actora deberá notificar por aviso al cónyuge, o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.
3. En cuanto, la petición de mandamiento de pago deprecado a folios 24 a 27 de este cuaderno, se niega por improcedente y debe estarse a lo dispuesto en esta providencia.
4. Una vez se reanude el presente asunto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Lagc

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR NOTACIÓN REGIDA  
EN EL ESTADO No. 161 FECHADO HOY 10 NOV 2021  
A LAS HORAS DE LAS 8:00 A.M.

La (s) Secretarío(s)

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014003040 2019- 0054000**

Se ordena agregar al expediente el certificado de existencia y representación de **VEHIFINANZAS SAS** (fls. 161 a 166). De otro lado, se ordena la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses. (Artículo 161 numeral 2 del C. G. del P.). Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 161 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

*Algg*

10 11 2021



# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 00333-00**

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia del abogado **EDWARD DAVID TERÁN LARA** conforme lo manifiesta a folios 305 a 325) como apoderado de la demandada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Por otra parte, de conformidad a lo informado a folio 356, se reconoce a **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO** como abogada adscrita a la firma LITIGAR.COM quien actúa en representación de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Así mismo, se requiere a la apoderada de la demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de septiembre de 2021, en el que se le requirió para que indicara de forma clara y precisa los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan lo solicitado el 4 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 161 Fijado en el microsito del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

10 NOV 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 110014003040 2019 - 0100700**

Obra en autos las documentales allegadas por la abogada Sandra Milena Méndez (fls. 176 a 193), mediante las cuales aporta los poderes conferidos por los demandados **LUIS ALFREDO DE JESUS TORRES MARTINEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES MARTINEZ, BERTHA NELCY TORRES MARTINEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ, DORIS STELLA TORRES MARTINEZ, FLOR MARIA TORRES MARTINEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTINEZ, MARY RUBIELA TORRES MARTINEZ y CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTINEZ**, así las cosas, téngase a la abogada **SANDRA MILENA MENDEZ** como apoderada de los accionados previamente enunciados, para los fines y en los términos previstos en los mandatos allegados.

En consonancia con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso, el profesional en derecho **ORLANDO ZEA MORA** actuara como curador ad litem de **MARÍA MAGDALENA MELO RINCÓN** y las demás **personas indeterminadas**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la diligencia que se encontraba programada para el 20 de octubre de 2021 (fl. 168) no se realizó, se dispone a reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble base del proceso, fijando para ello las **11:00 A.M. del día 1 de diciembre de 2021**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS** por lo cual las partes y sus apoderados deben concurrir directamente al inmueble base del proceso y contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia.

De igual forma, se reprograma la fecha de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se fija el día **18 de enero de 2022 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes, sus apoderados y el curador ad litem deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

Por último, y como quiera que el perito designado en proveído de fecha 18 de junio de 2021 (fl. 149), no ha tomado posesión del cargo para el cual fuera nombrado, se ordena su relevo, y se designa como PERITO TOPOGRAFO al señor **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ** para lo cual se ordena por secretaria comunicarle a través de su correo electrónico [fran.d.h.@hotmail.com](mailto:fran.d.h.@hotmail.com) y celular 3115547418 del nombramiento y advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo. De aceptar se

procederá a darle posesión, concediéndosele el término de 20 días para que presente el experticio.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 161 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

11 0 10 2021

Secretaria



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019- 0128400**

Obra en autos los documentos militantes a folios 459 a 464 del plenario, por medio de los cuales el liquidador pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del auto calendado 2 de septiembre de 2021 (fl. 456), referente a la notificación por aviso y la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación convocando a los acreedores de la deudora. Revisada la documental se observa que el auxiliar de la justicia aportó nuevamente la publicación realizada en el diario de la República (fl. 459), en la cual convoca al BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., JUAN CARLOS CRUZ BRIÑEZ, SANDRA PATRICIA TRUJILLO, al cónyuge de la convocante y demás acreedores, a fin de que se hagan parte en el proceso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación. Por lo que la misma no será tenida en cuenta, ya que deberá estarse a lo dispuesto en el proveído prenombrado.

Por otra parte, y en lo que respecta a la notificación por aviso de los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, se evidencia que el liquidador aportó los certificados emitidos por la empresa de servicio postal 4-72 respecto de las entregas positivas a Bancolombia, Banco Davivienda S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Juan Carlos Briñez y Sandra Patricia Trujillo, no obstante lo anterior, y previó a tener por cumplida la carga procesal impuesta, deberá remitir al Despacho copia de los avisos de los que trata el inciso 1° del Artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de no tener por cumplido lo ordenado en el inciso 2 del auto calendado 9 de febrero de 2021 (fl. 390).

Vencido el término arriba indicado, secretaría ingrese el expediente al despacho, para decidir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 161  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_ de  
\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

10 NOV 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 0127100**

Obre en autos las documentales allegadas por la apoderada del extremo actor (fls. 133 a 197 y 200 a 235), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de citación a notificación personal de la pasiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. obteniendo resultados positivos respecto de Jairo Humberto Ramos Rincón, Francy Dayana Ramírez Forero Y Nidia Torres Zuluaga y resultados negativos sobre los demás miembros del contradictorio.

Conforme a lo anterior y dada la no comparecencia de los accionados, se ordena realizar la notificación personal de **Jairo Humberto Ramos Rincón, Francy Dayana Ramírez Forero Y Nidia Torres Zuluaga** conforme a lo dispuesto en el art. 292 del Estatuto Procesal Vigente.

Por otra parte, obre en autos las documentales vistas a folios 201 y 203 del plenario, en las cuales se evidencia que las diligencias de notificación de Marcela Cecilia Malagón Díaz y Carlos Fernando Bulla Pulgarin generaron resultados negativos (dirección errada/no existe)

Así mismo, téngase en cuenta lo informado por la apoderada del accionante a folio 237. Por lo anterior, y previo autorizar a la solicitante que proceda con la notificación de **Marcela Cecilia Malagón Díaz y Carlos Fernando Bulla Pulgarin** en la dirección indicada en el escrito allegado, corrobore la misma, como quiera que es idéntica a la referida en las diligencias de notificación que arrojaron resultados negativos.

Por otra parte, y en concordancia con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva tal y como fue ordenado en proveído de 12 de marzo de 2020 y el numeral anterior.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 761 Fijado en el microsito del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

11 0 11 2021

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014003040 2018- 0134500**

Como quiera que se encuentra vencido el término concedido en audiencia de 7 de abril de 2021 y las partes guardaron silencio respecto a lo requerido en auto de 28 de septiembre de 2021, el despacho procede a REANUDAR el presente asunto.

Secretaria, ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 161 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy    de    de 2021 a las 8 A.M.

*Algg*

11 9 1100 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2018 - 0136400**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo actor (fl. 120), y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" del auto calendaro 31 de mayo de 2021 (fl. 114), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la compañía llamada en garantía es **SOCIEDAD ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S.** y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume el auto referido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 161 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy        de        de 2021 a las 8 A.M.

11 0 NOV 2021

Secretaría



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2018 - 0136400**

Se ordena agrega al expediente los documentos obrantes a folios 123 a 253 del plenario, por medio de los cuales la parte accionada pretende acreditar las diligencias de notificación de la pasiva conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos. En virtud de lo anterior, téngase por notificada a la llamada en garantía **SOCIEDAD ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S.**, quien en el término previsto por la ley contestó la demanda, el llamamiento y presentó excepciones de mérito, por lo tanto, se corre traslado por el término de cinco (5) días de las excepciones incoadas por la pasiva conforme a lo normado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, téngase al abogado **LEONEL SUAREZ MANCERA** como apoderado de la sociedad llamada en garantía, para los fines y efectos del poder obrante a folio 272 de este legajo.

Por otra parte, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>161</u> Fijado en el micrositio del Juzgado hoy	
de _____	de 2021 a las 8 A.M.
Secretaria	

10 NOV 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2018 - 0136400**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021 (fl. 114), en el que se dejó sin valor y efecto jurídico el proveído calendado 22 de febrero de 2021 (fl. 58, cdno .4), y en su lugar se admitió el llamamiento en garantía incoado por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de Andes Del Sur Inversiones y Consultorías S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

El censor considera que en la providencia impugnada se desconocieron las previsiones del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que se admitió la reforma al llamamiento en garantía incoado por Seguros Generales Suramericana S.A. respecto de Andes Del Sur Inversiones y Consultorías S.A.S., cuando ya habían transcurrido el término de seis (6) meses previsto en el artículo en comento, motivo por el cual debe reponerse el auto recurrido y en su lugar negar el llamamiento en garantía.

Al respecto, el apoderado de la entidad accionada señaló que contrario a lo indicado por el recurrente, el llamamiento en garantía, su reforma y notificación, se surtieron en el término previsto en la norma procesal, toda vez que conforme al artículo 118 del C. G. del P., los términos se suspenden hasta el día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, por lo que a la fecha de la notificación de la compañía llamada en garantía no había acaecido el periodo dispuesto en el artículo 66 *ejusdem*.

Por otra parte, el apoderado del extremo pasivo manifiesta que existe una falta de legitimidad en la causa por activa respecto del inconforme, puesto que “en nada afecta a esta parte que se haga un llamamiento en garantía para efecto de poder ejercer el derecho de subrogación que tiene la aseguradora, y que está legalmente regulado en el artículo 1096 del Código de Comercio. Por lo que debe mantenerse en firme el auto proferido el 31 de mayo de 2021. De igual forma pone de presente un error mecanográfico en el auto en mención, que recae sobre el nombre de la llamada en garantía.

## CONSIDERACIONES:

- 1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
- 2.- La providencia recurrida, bueno es recordarlo, dejo sin valor y efecto jurídico el proveído adiado 22 de febrero de 2021, y en su lugar admitió el llamamiento en garantía incoado por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de Andes del Sur Inversiones y Consultorías S.A.S., de igual forma, requirió a la entidad accionada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a notificar a la entidad llamada en garantía, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto a dicho llamamiento.
- 3.- En línea con lo anterior, es necesario poner de presente que en el auto recurrido se incurrió en un error mecanográfico involuntario, toda vez que la entidad llamada en garantía es **LA SOCIEDAD ANDES DEL SUR CONSULTORÍAS E INVERSIONES S.A.S.** y no como allí se indicó, yerro que ya fue corregido en auto aparte al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que no habrá un pronunciamiento al respecto más allá de esta mención aclaratoria.
- 4.- Ahora bien, en cuanto a la argumentación presentada por el recurrente, se observa que contrario a lo indicado por el apoderado de la accionante, este Despacho no desconoció la norma procesal vigente ni extendió el término previsto en el artículo 66 del C. G. P., puesto que conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 2020-1550-01 del Consejo de Estado, las normas como *"el artículo 66 del CGP, se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable"*, por lo que mal haría esta Judicatura en faltar a normas de orden público.
- 5.- En línea con lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 118 del C. G. del P., el cual prevén su inciso 4° que: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, por lo que además de las suspensión de términos propia de la vacancia judicial también hubo una suspensión entre el 24 de febrero y 5 de octubre de 2020, posteriormente entre el 26 de febrero de 2021 y el 31 de mayo de 2021 y finalmente entre el 4 de junio de 2021 al día siguiente de la notificación de este proveído, por lo que a la fecha de la presentación del recurso no han transcurrido los 6 meses de los que trata el artículo 66 del C.G.P.

6.- Así las cosas, los argumentos del inconforme no están llamados a prosperar, por lo que no hay lugar a proceder con el estudio de la legitimidad en la causa por activa del recurrente.

7.- En cuanto al trámite del recurso subsidiario de apelación, se deniega por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del C. G. del P.)

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 161 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 11 de 10 de 2021 a las 8 A.M. 10/10/2021

Secretaria